



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER

Zapatoaca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud invocada por el Señor apoderado judicial de la parte demandante y obrante a folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho accede a lo pedido y por reunirse los requisitos de ley y lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener en cuentas Corriente, o en cuentas de ahorros, CDT, CDAT, en cualquier modalidad en el BANCO BBVA del demandado ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.723.

El límite de la medida es de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 35'247.000)**

LÍBRESE por secretaria los oficios de las medidas decretadas en el numeral anterior con la advertencia que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 10 y parágrafo 2o del C.G.P.).

Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelares quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA

Juez